



T- 08001405300620210001102  
S.I.- Interno: 2021-00042-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001405300620210001102 S.I.- Interno: 2021-00042-H.
ACCIONANTE	<b>CARMEN LEONOR MENDOZA MEDINA</b> quien actúa en representación de su menor hija <b>CATALINA BERDUGO MENDOZA.</b>
ACCIONADO	<b>SALUD TOTAL EPS</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **01 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **CARMEN LEONOR MENDOZA MEDINA** quien actúa en representación de su menor hija **CATALINA BERDUGO MENDOZA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y protección a la niñez de su representada.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la menor **CATALINA BERDUGO MENDOZA**, el día 22 de septiembre de 2020, presentó una anomalía en su esófago denominada “*atresia esofágica*”, pero **SALUD TOTAL EPS** le negó el procedimiento quirúrgico que requería y el pos operatorio, los cuales finalmente se adelantaron por la Clínica Porto Azul.

Agregó que adelantada la atención, debía continuarse con unas terapias de dilatación esofágica, las cuales en principios fueron autorizadas por SALUD TOTAL EPS en tres oportunidades, pero en la actualidad se niega a autorizar las terapias ordenadas poniendo en riesgo la vida de la menor.

Sostuvo que el tratamiento médico aún no ha finalizado, por lo que la suspensión de las terapias acarrearía un retroceso en la enfermedad y con



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

ello conllevaría una trasgresión de los derechos fundamentales de su menor hija.

En razón de lo anterior solicitó: se “ordene a SALUD TOTAL, continúe con las Dilatación la IPS Gastroped ubicada en Sede Porto Azul Carrera 30 Corredor Universitario No. 1-850 en Barranquilla, Teléfono 3672600 que ordenó el médico tratante y que SALUD TOTAL en Tres oportunidades dio orden; esas dilataciones son para complementar el procedimiento de corregir la malformación de Esófago (Atresia Esofágica)...”

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 15 de enero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a SALUD TOTAL EPS, y la vinculación de CLÍNICA PORTO AZUL.

Una vez trasegado el trámite se emitió la sentencia de instancia del 29 de enero de 2021, pero frente a la impugnación presentada por la parte demandante, a través del proveído del 12 de febrero de 2021 este Despacho Judicial, declaró la nulidad de la actuación y ordenó vincular a la CLÍNICA REINA CATALINA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, por lo cual una vez cumplida la orden, la accionada y las vinculadas manifestaron:

- **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS.**

La referida accionada, reseñó que se presenta una inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, como quiera que ha autorizado lo requerido por la menor conforme al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE, la cual debe ser denegada.

Así mismo, refirió que es importante aclarar que la IPS GastroPed no hace parte de su red, en consecuencia señala que la agenciada cuenta con una autorización direccionada a la Clínica Reina Catalina, para una cita por consulta externa con el especialista Jorge Carreño para el 21 de enero de 2021, a las 11:00 A.M., en la sede ubicada en la calle 82 # 47 – 12, con el fin de que se realizará la valoración y estudios complementarios previos al



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

agendamiento del procedimiento de la dilatación esofágica, sin embargo, la demandante se muestra hostil, por lo que rechazó la oferta de servicios.

- **INFORME RENDIDO POR CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S.**

La entidad referida señaló que: “...Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada IPS CLINICA REINA CATALINA no ha vulnerado ningún derecho fundamental al paciente objeto de la presente tutela, toda vez que le fue prestado los servicios médicos requeridos hasta la fecha de su hospitalización en nuestras instalaciones, con la oportunidad necesaria para su mejoramiento, bajo altos estándares de calidad y eficiencia, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada frente a mi representada...”

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

La citada dependencia Estatal sostuvo, que en este caso se presenta una fatal de legitimación en la causa por pasiva frente a su entidad, como quiera que: “...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, concedió el amparo de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, argumentando principalmente, que:

Así las cosas, concluye este Despacho que se encuentra los derechos fundamentales de la menor CATALINA BERDUGO MENDOZA al abstenerse de seguir autorizando las terapias que requiere la



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

*menor en la forma y modo que le fue ordenado el pasado 06 de enero de 2021, poniendo en riesgo la vida de la menor. Y no probó haberlas autorizado ni siquiera para una IPS que haga parte de su red de prestadores.*

*En consecuencia, atendiendo el estado de indefensión en que se encuentra la agenciada, dada su muy corta edad, al igual que la situación de salud que padece y que tiene ordenado por galeno tratante continuidad de terapias desde el 6 de enero de 2021, sin que a la fecha le hayan sido realizadas, pese a que le fue ordenado para que le fueran realizadas cada 7 días. Y teniendo en cuenta que esas terapias fueron ordenadas por un médico de una IPS no adscrito a red de prestadores de la EPS accionada, tal y como lo afirma está en su contestación.*

*Este Despacho ordenará a SALUD TOTAL EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo autorice y haga efectiva a la menor, cita con el especialista en cirugía pediátrica- gastropediatria a fin de que este determine si la menor "(...) Dillataciones esofágicas hasta obtener una dilatación adecuada del esófago y si el procedimiento se debe llevar a cabo por personal idóneo en cirugía pediátrica- gastropediatria y cada 7 días y hasta obtener una adecuada dilatación esofágica(...)". En caso afirmativo, deberá dentro del término improrrogable de 48 horas, siguientes a la orden médica, autorizar y hacer efectiva las terapias para la dilatación del esófago de la menor en la forma y modo ordenado por el galeno tratante.*

*Y en el caso de que no cuente la EPS SALUD TOTAL con una IPS que pueda realizar las terapias en la forma y modo que requiere la menor, deberá contratar dicho servicio con una IPS no adscrita a su red de prestadores. Sin que dichos trámites administrativos afecten la oportunidad y adecuada prestación del servicio que requiere la menor..."*

*"Igualmente deberá autorizar y hacer efectivo el tratamiento médico integral que requiera la menor para tratar la "atresia esofágica" que cursa la menor. Como es medicamentos, exámenes, procedimientos médicos quirúrgicos y todo lo que haga parte de la prestación de los servicios médicos a la menor estén o no en el POS para el tratamiento de la atresia esofágica y hasta la recuperación de su salud".*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionada, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que no se tuvo en cuenta lo aducido en la contestación de la presente acción, donde se demostró la asignación de la cita con el especialista ordenado en el fallo, lo cual fue corroborado por la IPS CLINICA REINA CATALINA, pero señalando que la misma madre de la menor no quiere acceder al servicio, por lo que se le debe conminar a aquella para que permita a la cita.

En razón de lo anterior, no está el fundamento para ordenar el tratamiento integral, ya que la parte demandante no quiere acceder a los servicios, más aún, considerando que no existe constancia de negación de la cita requerida, por lo que no es factible ordenar tratamientos futuros e inciertos en el área de la salud y considerando que no se cumplieron los presupuesto para conceder la integralidad mencionada solicita sea revocada la decisión.



T- 08001405300620210001102  
S.I.- Interno: 2021-00042-H.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora acusa a la entidad SALUD TOTAL EPS de no haber autorizado la dilatación esofágica con dispositivo a la menor **CATALINA BERDUGO MENDOZA** en la IPS GASTROPED, la cual fue ordenada por el médico tratante de aquella.

Una vez enterado, la accionada de las quejas tutelares, tanto en el escrito de contestación, y como en los memoriales de cumplimiento de fallo e impugnación (numerales 5, 19 y 26 del expediente de primera instancia), señaló que había autorizado una cita con un especialista en la **REINA CATALINA S.A.S.**, pero la accionante se rehúsa a ir, como quiera que la atención que requiere la niña **CATALINA BERDUGO MENDOZA** no se debe adelantar en la IPS que desea demandante, sino en la IPS en la que su entidad tiene contrato y además indicó había expedido la autorización para la dilatación esofágica con dispositivo.

Indudablemente, en el fallo de instancia, como quiera que la entidad que ordenó el tratamiento no estaba adscrita la EPS demandada, se determinó por el a-quo ordenar a la accionada que: *“le autorice y haga efectiva a la menor cita con el especialista en cirugía pediátrica- gastropediatria a fin de que este determine si la menor “(...) Dillataciones esofágicas hasta obtener una dilatación adecuada del esófago y si el procedimiento se debe llevar a cabo por personal idóneo en cirugía pediátrica- gastropediatria y cada 7 días y hasta obtener una adecuada dilatación esofágica(...).”* En caso afirmativo, *“deberá dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la orden médica, autorizar y hacer efectiva las terapias para la dilatación del esófago de la menor en la forma y modo ordenado por el galeno tratante...”*.

En tal sentido, considerando que la defensa de la accionada se fundamenta en que se había dado cumplimiento a la orden en el fallo de tutela, se hace necesario, constatar la existencia de un hecho superado; amén de los requisitos que deben campear para que se decrete tal medio defensivo. Por lo que se impone detenerse en tal instituto. Veamos.

Casi que sobra recordar, que la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

ha desaparecido, en idéntico sentido, véase la sentencia T-290 de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CASTILLO.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *«el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción»* (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-096 de 2006 con ponencia de Rodrigo ESCOBAR GIL).

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *«carencia actual de objeto»*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez del amparo podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *«hecho superado»* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

*«Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción».*

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual *«supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela»* (Véase, Sentencia T-170 de 2009, con ponencia de Humberto SIERRA PORTO). En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte Constitucional ha dicho que «(...) *no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*» (Sentencia T-972 de 2000 con ponencia de Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO).

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

*«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».*

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo cuando *«considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera»* (Sentencia T-070 de 2018, con ponencia de Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO). Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *«que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991».*



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

Con base en los argumentos planteados, el Despacho al aterrizar en el *sub examine*, evidencia que en el presente caso, se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, se observa que en el memorial denominado imposibilidad de cumplimiento de fallo del 04 de marzo de 2021 (numeral 6 del expediente digital), la demandada adjunta pruebas donde se demuestra que esta había autorizado la atención a la menor por parte de un médico especialista gastroenterología pediátrica, cita médica que se había agendado con el especialista Dr. Jorge Carreño de la CLINICA REINA CATALINA, pero la accionante no ha llevado a la menor, tal y como corrobora dicha clínica al contestar la presente acción de tutela y que dejan ver los pantallazos de los siguientes correos electrónicos:



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

De: Patricia de Jesus Arzuza Tinoco <PatriciaA@saludtotal.com.co>  
Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 7:36  
Para: Ana Milena Aragon Hernandez <AnaAH@saludtotal.com.co>  
Asunto: RV: \*\* Cumplimiento a Fallo \*\* CATALINA BERDUGO MENDOZA - RC 1048090392

Buenos días

Barranquilla, 1 de febrero de 2021

Señor(a):  
CARMEN MENDOZA MEDINA  
Calle 16 No. 13-49  
Sabanalarga-Atlántico

Ref. Cumplimiento fallo de tutela CATALINA BERDUGO MENDOZA 1048090392.

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S y nuestros agradecimientos por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud de su preferencia.

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Orizaba Barranquilla el cual ordena:

PRIMERO: conceder el amparo solicitado por carmen leonor mendosa medina a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección a la niñez de la menor catalina berdugo mendosa, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ordenar a salud total e.p.s que dentro de manera urgente y a más tardar dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo autorice y haga efectivas a la menor catalina berdugo mendosa cita con el especialista en cirugía pediátrica - gastroenterología a fin de que esta o estos determine (n) si la menor requiere (...) dilataciones esofágicas hasta obtener una dilatación adecuada en el esófago y al procedimiento se debe llevar a cabo por personal idóneo en cirugía pediátrica - gastroenterología y cada 7 días y hasta obtener una adecuada dilatación esofágica [...]. En caso afirmativo deberá dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la orden medica autorizar y hacer efectivas las terapias para la dilatación del esófago de la menor en la forma y modo ordenado por el galeno tratante en una ipa que haga parte de la red de prestadores. Y en el caso de que no cuente con IPS que pueda realizar las terapias en la forma y modo que requiere la menor, deberá contratar dicho servicio con una IPS no adscrita a su red de prestadores. Sin que dichos límites administrativos afecten la oportuna y adecuada prestación del servicio que requiere la menor, pues es la garantía de la salud de la menor, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ordenar a salud total e.p.s que dentro del término de 48 horas siguientes a la expedición de la orden respectiva por parte del galeno tratante autorice y haga efectivas a la menor catalina berdugo mendosa el tratamiento médico integral que esta requiere para tratar la "atresia esofágica" que cursa y hasta la recuperación total de su salud; es decir, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos, quirúrgicos y todo lo que haga parte de la prestación de los servicios médicos a la menor estén o no estén en el poe; por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Nos permitimos informarle que se programa cita Gastroenterología Pediátrica, con el Dr. Jorge Carreño para el día jueves, 11 de febrero 2021 a las 11:30 a.m presencial en la Clínica Reina Catalina sede Barranquilla, piso 9.

Cordialmente,

**ANA MILENA ARAGÓN HERNÁNDEZ**  
Auditor Médico Jurídico  
SALUD TOTAL EPS-S S.A.



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

**PROTEGIDA CATALINA BERDUGO MENDOZA 1048090392**

Patricia de Jesus Arzuza Tinoco <PatriciaA@saludtotal.com.co>

Lun 08/03/2021 15:50

Para: mendza@hotmail.com <mendza@hotmail.com>

Buenas tardes

Sra. Carmen Mendoza

Cordial saludo

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela se informa asignación de cita de gastroenterología pediátrica para menor en referencia:

Cita gastroenterología pediátrica para la protegida Catalina Berdugo Mendoza rc. 1048090392  
Jueves 12 de marzo a las 11.00 am con el Dr. Jorge Carreño en el noveno piso de Clínica Reina Catalina.

Gracias quedo atenta,

Patricia Arzuza Tinoco

Analista Administrativo en Salud

[PatriciaA@saludtotal.com.co](mailto:PatriciaA@saludtotal.com.co)

[www.saludtotal.com](http://www.saludtotal.com)

**RE: \*\* Cumplimiento a Fallo \*\* CATALINA BERDUGO MENDOZA - RC 1048090392**

gastro crc <gastroenterologiacrc@hotmail.com>

Miè 17/03/2021 8:21

Para: Ana Milena Aragon Hernandez <AnaAH@saludtotal.com.co>

Buenos Días,

Dando respuesta a solicitud de cita de la protegida en mención CATALINA BERDUGO MENDOZA - RC 1048090392 la cual no asistió a su programación de gastroenterología pediátricas en fecha 12 de marzo a las 11:00 a con el DR. JORGE CARREÑO RUEDA.

Quedo atenta a comentarios y/o sugerencia

Atentamente,

Kelly Garcia

Enfermera Líder

Programa de Gastroenterología

Clinica Reina Catalina

311-2002243

Así mismo, se dentro del escrito de cumplimiento de fallo obrante en el numeral 19 del expediente, se observa una autorización para la dilatación esofágica con dispositivo del 23 de diciembre de 2020, la cual no se ha realizado conforme se aprecia del correo electrónico contenido en el siguiente pantallazo:



T- 08001405300620210001102  
S.I.- Interno: 2021-00042-H.

De: Ana Milena Aragon Hernandez  
Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 11:53  
Para: atencionprogramagastro@outlook.com <atencionprogramagastro@outlook.com>  
Asunto: \*\* URGENTE Tutela \*\* CATALINA BERDUGO MENDOZA - RC 1048090392

Buenos días.

**Usuario acción de tutela**

Solicito su amable colaboración para el agendamiento de procedimiento a la menor CATALINA BERDUGO MENDOZA - RC: 1048090392, quien radica el día de hoy acción de tutela.

Cuenta con autorización vigente para:  
4292090100 DILATACION ESOFAGICA CON DISPOSITIVO 23/diciembre/2020 08:46  
12212020067777 Pos/PO'S Procedimiento No Quirúrgico 23/diciembre/2020 Preautorizada Ambulatorio

Adjunto autorización y quedo atenta a los datos de la programación.

Gracias.

Cordialmente,

**ANA MILENA ARAGÓN HERNÁNDEZ**  
Auditor Médico Jurídico  
Salud Total EPS - Sucursal Barranquilla  
PBX 3612000 Ext. 40424  
Cra. 47 # 82 - 220

Lo anterior, desvirtúa las afirmaciones esbozadas por la accionante contenida en el informe del 23 de marzo de 2021, en especial en cuanto a que la dilatación esofágica con dispositivo del 23 de diciembre de 2020 se había realizado, pues con fecha 18 de enero de 2021 se observa que aún tiene pendiente la autorización.

Bajo tal marco, se advierte que la entidad accionada cumplió con la orden dada en el fallo de tutela, esto es, asignándole una cita a la menor con un especialista en gastroenterología pediátrica e incluso le autorizó y programó una terapia de dilatación esofágica con dispositivo, pero la accionante no asistió, lo cual desvirtúa los argumentos de aquella, por lo cual se tiene se presentó una carencia actual de objeto, es decir, un hecho superado, y con ello resulta improcedente el amparo pretendido.

Igualmente, en consideración al tratamiento integral corresponde afirmar que el mismo no debió ser concedido, como quiera que no se cumplen los preceptos jurisprudenciales consagrados por la H. Corte Constitucional.

En efecto, en la sentencia T-062/17, se adujo que los presupuestos para el reconocimiento del tratamiento integral son: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

“De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores,



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

*indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]”*

En razón de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, no es posible reconocer en este caso el tratamiento integral a la menor **CATALINA BERDUGO MENDOZA**, pues no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para el mismo, ya que aún se encuentra pendiente la valoración de la menor hija de la actora, por parte de un médico especializado en gastroenterología pediátrica adscrito a la demandada, lo cual no se ha podido adelantar por circunstancias imputables a la demandante, comoquiera que esta no ha llevado a la niña a las citas asignadas, lo que implica que esta no tiene un diagnóstico actual, pues sin un padecimiento establecido, no es posible establecer la atención requerida por la menor y con ello surge la imposibilidad de ordenar tratamientos futuros a través de la figura analizada

En buenas cuentas, el fallo será revocado para en su lugar denegar la salvaguardia formulada por la actora por presentarse un hecho superado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela con fecha 01 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana CARMEN LEONOR MENDOZA MEDINA quien actúa en representación de su menor hija CATALINA BERDUGO MENDOZA en contra de SALUD TOTAL EPS, y en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela presentada por la actora de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001405300620210001102

S.I.- Interno: 2021-00042-H.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.